

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110014003-042-2021-00648-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 26 de agosto de 2021, confirmado a través del auto fechado 12 de noviembre de la misma anualidad, proferidos por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El libelista rebate que, pese a que no existe un título ejecutivo que, como tal, imponga la obligación al demandado de suscribir una escritura pública mediante la cual se levante la hipoteca suscrita entre la demandante y este último, por ministerio de la ley existe la facultad de que el juez de conocimiento lo obligue a ello.

CONSIDERACIONES

Analizando las actuaciones surtidas dentro del trámite rebatido se deduce que el auto cuestionado deberá mantenerse.

Inicialmente, entrando a revisar los aspectos formales que debe contener un título ejecutivo para proferir una orden con base en este, sea de pago o de cumplimiento de obligaciones de hacer, suscribir documentos, entre otros, resulta necesario puntualizar las nociones de claridad, expresividad y exigibilidad de tales documentos, esto conforme lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (...)”.

De esta manera, una obligación es expresa cuando en el documento “esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor”. Igualmente, una obligación es clara cuando la misma se identifica plenamente y sin dificultades, así como es posible identificar su naturaleza y demás elementos que la constituyen. Y finalmente, una obligación es exigible cuando “pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”¹.

Partiendo de lo anterior, se advierte muy tempranamente que, como lo vislumbró el a quo, no se adosó al plenario cartular alguno que contuviera una obligación clara, expresa y

¹ Tomado de Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos. Sexta edición. 2016. P. 446

exigible a cargo del demandado, en donde este se viera obligado a suscribir la escritura pública deprecada.

Para el efecto, el recurrente deberá recordar que, siendo la hipoteca un derecho real cuyo nacimiento requiere del ejercicio de la autonomía de la voluntad por las partes interesadas al respecto, este debe ser pactado a través de un contrato contenido en una escritura pública, de acuerdo con las previsiones realizadas sobre dicho asunto en las normatividades atinentes a ello, memorando que se afectan bienes sujetos a registro. En ese sentido, es necesario tener en cuenta que, así como la hipoteca se constituye de la manera descrita, su levantamiento debe realizarse de la misma forma, es decir, bajo el consenso de sus suscribientes. Con todo, tal metodología resulta excluyente de la planteada por el libelista, quien arguye equivocadamente que el juez posee la facultad legal de llevar a cabo tal trámite, agregando a ello la ausencia de documentación en la cual se demuestre la obligación que se pretende ejecutar.

Adicional a lo anterior, debe puntualizarse que, aun cuando el censurante busca demostrar la existencia de la obligación que reclama a través de la presentación de los pagarés sobre los cuales se fundó la mencionada hipoteca, así como el aporte de algunos soportes que dan cuenta del presunto cumplimiento de la obligación crediticia suscrita por las partes, estos medios probatorios no tienen la virtualidad de soportar la obligación reclamada, por lo cual que, se itera, su ausencia torna como improcedente la orden de pago deprecada, sin que ello implique, claro está, que no le asista el derecho pretendido, lo cual no se define en este trámite, sino que no es la vía ejecutiva la llamada a determinarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 15 del 22-feb-2022